



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

C.M. 432/2010

En trece de septiembre de dos mil doce, se da cuenta a la Juez con el estado procesal que guarda el presente asunto. Conste.

México, Distrito Federal, trece de septiembre de dos mil doce.

Visto el estado procesal que guarda el presente asunto, del que se aprecia que por autos de catorce y treinta y uno de agosto del año en curso, se reservó proveer lo conducente, en torno a las solicitudes formuladas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Gerardo Sánchez Henkel Gómez Tagle, relativas a la remoción del licenciado José Gerardo Badin Cherit, como conciliador designado en el presente juicio concursal y administrador de la concursada, una vez que culminara el análisis pormenorizado de las constancias que conforman el presente asunto, lo cual y en relación al particular de mérito ya acaeció; por tanto, la suscrita se encuentra en condiciones de proveer lo que en derecho corresponde, lo cual se hace de la forma siguiente:

A efecto de alcanzar una mejor comprensión sobre el criterio adoptado por la suscrita en relación a la cuestión planteada, es determinante citar los antecedentes siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1.- Por oficios de fechas siete de septiembre de dos mil diez, con número de registro 11607 y 11608, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Gerardo Sánchez Henkel Gómez Tagle, propuso respectivamente,

como conciliador en el presente asunto y administrador de la comerciante, al licenciado José Gerardo Badín Cherit y al licenciado Francisco Javier Christlieb Morales, lo cual fue acordado de conformidad mediante auto de siete de septiembre de dos mil diez. (fojas 1006 a 1011, así como 1017 del tomo I)

2.- Mediante oficio de fecha dos de marzo de dos mil once, con número de registro 3663, la autoridad citada en el párrafo precedente, designó en sustitución del administrador licenciado Francisco Javier Christlieb Morales, inicialmente nombrado, al licenciado José Gerardo Badín Cherit, precisando que dicho profesionista continuaría actuando como conciliador en el presente asunto; al respecto, tal petición fue acordada de forma favorable por auto de tres de marzo de dos mil once. (fojas 736 a 737, así como 834 y vuelta del tomo V)

3.- Por oficios de fechas uno de agosto de dos mil doce, con número de registro 13375 y 13376, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, propuso la remoción del licenciado José Gerardo Badín Cherit, respectivamente, del cargo de conciliador en el presente asunto y administrador de la comerciante, para nombrar individualmente a la persona que designara el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles y al licenciado José Luis Stein Velasco (fojas 699 a 702 del tomo XI); sin embargo, por auto de tres de agosto de dos mil doce (fojas 744 a 745 del tomo XI), este Juzgado Federal determinó que en virtud de que la citada dependencia del ejecutivo proponía la remoción del especialista, que ésta misma había designado, debía señalar las razones específicas por las que planteaba tal remoción, ello pues dicha autoridad acentuó que el presente asunto se encontraba en una etapa crucial para poder lograr la rehabilitación plena de la



concurada al comercio y para el inicio de sus actividades y operaciones para prestar el servicio público de transporte aéreo, agregando que el conciliador designado debía redoblar sus esfuerzos, con un mayor énfasis en las funciones que marca la Ley de Concursos Mercantiles, con el fin de alcanzar los objetivos primarios de su función, de lo que se advertía que la citada autoridad no indicaba los motivos por los cuales el auxiliar que designó debía ser removido.

Asimismo, en torno a la remoción del licenciado José Gerardo Badín Cherit como administrador de la concursada, se requirió a la nombrada autoridad para que señalara las razones específicas por las que había tomado dicha determinación, pues únicamente manifestó que era imprescindible que el administrador de la comerciante, se concentrara exclusivamente en dicha labor, esto es, atendiendo al universo de relaciones con trabajadores y proveedores, en relación con las autoridades administrativas locales y federales, agrupaciones sindicales, la atención de múltiples asuntos que a diario demandan tiempo y concentración así como la mejor conservación y atención de la masa concursal.

En relación a dichas solicitudes, se requirió a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a fin de que indicara si había cumplido con la obligación legal que tiene de supervisar las actividades que ha realizado el conciliador y administrador licenciado José Gerardo Badín Cherit.

4.- Mediante oficio de fecha nueve de agosto de dos mil doce, con número de registro 12006 (fojas 992 a 996 del tomo XI), la Secretaría citada en párrafos precedentes, desahogó la prevención relativa a las razones específicas

por las que planteaba la **remoción del conciliador** licenciado José Gerardo Badín Cherit, señalando así lo siguiente:

X
D
° Que en términos de lo dispuesto por el artículo 240 de la Ley de Concursos Mercantiles, dicha Secretaría no tenía obligación alguna de exponer y menos aún justificar ni motivar a esta autoridad, las razones por las cuales solicitó la remoción del especialista, pues dicha disposición era expresa a ese respecto;

° Que dada la naturaleza especial del presente concurso, era determinante la celebración de un convenio entre la comerciante y sus acreedores, pese a ello desde el año dos mil once, se requirió en distintas ocasiones al conciliador, para que informara sobre los avances registrados en la fase de conciliación y en relación a los planes de inversión e incluso el veintisiete de febrero del año dos mil doce, se le requirió presentara a la brevedad el convenio concursal;

° Que a la fecha no existe convenio legal, pese a que se declaró la suspensión provisional del cómputo del término de prórroga de la etapa de conciliación, siendo que en diversas ocasiones se comentó la inminencia de su formalización, ello no se logró, lo cual ha impactado de forma particular a los trabajadores como acreedores preferentes;

° Que de lo anterior queda claro, que el conciliador licenciado José Gerardo Badín Cherit, no ha propiciado las mejores condiciones para materializar un convenio con el fin de conservar la empresa, o bien, armonizar los intereses de la comerciante y sus acreedores reconocidos orientados a la celebración del citado convenio;

° Que es imperativo para dicha Secretaría separar de su cargo al conciliador y administrador, para que dichas funciones, sean ejercidas de manera más eficiente por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA E

personas distintas con capacidad y experiencia específicas a cada cargo;

° Que un desempeño eficiente en los cargos de conciliador y administrador, podían generar las condiciones no logradas, para que la comerciante reiniciara operaciones, obteniendo las autorizaciones y permisos correspondientes por parte de la autoridad aeronáutica, siempre y cuando la concesionaria cumpliera con el marco jurídico y normativo aplicable;

° Que del contenido del artículo 240 de la Ley de Concursos Mercantiles, no se desprende que sea obligación de dicha Secretaría la supervisión del conciliador, sino en todo caso, proponer mecanismos de supervisión, por lo que si no fueron propuestas esas medidas, en automático, este Juzgado es quien debió supervisar la actuación del conciliador, tan es así que en términos del artículo 59 de la citada ley, dicho especialista debía rendir ante esta autoridad su informe bimestral, más aun que como rector del procedimiento, el Juzgador debía asumir ese papel en todos sus actos y etapas del procedimiento; y,

° Que no obstante que la comerciante hubiera suspendido operaciones, a dicha Secretaría asistía la facultad de supervisión y vigilancia administrativa (de su título de concesión), no así la concursal (de su patrimonio), pues así lo disponía la Ley Concursal, en su Título Octavo, Capítulo I, particularmente en los artículos 239 y 241.

5.- Por oficio de fecha nueve de agosto de dos mil doce con número de registro 12007 (fojas 997 a 1002 del tomo XI), la Secretaría mencionada con antelación, desahogó la prevención relativa a las razones específicas por las que planteaba la **remoción** del licenciado José Gerardo Badín Cherit, al cargo de **administrador** de la comerciante, señalando así lo siguiente:

° Que en relación a la sustitución que hizo la señalada Secretaría del administrador licenciado Francisco Javier Christlieb Morales, inicialmente nombrado, por el licenciado José Gerardo Badín Cherit, no se expresó razón alguna y sin embargo, esta autoridad le dio el trámite conforme al artículo 241 de la Ley de Concursos Mercantiles.

2) *
° Que en términos de lo dispuesto por el artículo citado, dicha Secretaría tenía facultades amplias de nombrar un nuevo administrador, por lo que no había obligación alguna de expresar la razón por la que esa autoridad había tomado esa decisión, pues esa facultad es discrecional y este Juzgado no debió agregar más requerimientos a lo que la ley fija, sino que debió proceder sin dilación a tomar las medidas para que el nuevo administrador tomara posesión de la empresa en concurso;

° Que es imperativo para dicha Secretaría separar de su cargo al administrador, quien además se desempeñaba como conciliador, para que tales cargos fueran ejercidos de manera más eficiente por personas distintas con capacidad y experiencia específicas a cada cargo;

° Que un desempeño eficiente en los cargos de administrador y conciliador, podían generar las condiciones no logradas, tendientes a llevar a un buen término el concurso mercantil, esto es, permitiría al administrador desempeñar las funciones inherentes a su cargo, tales como relaciones de trabajo, con agrupaciones sindicales, proveedores, autoridades locales y federales, así como la conservación y atención de las masa concursal;

° Que a la Secretaría nombrada no corresponde la supervisión del administrador, sino en todo caso, ello asiste al conciliador y a este Juzgado, pues en términos del artículo 82 y 183 de la Ley de Concursos Mercantiles, al actualizarse la circunstancia de que el conciliador y



administrador sean una misma persona, este último asumiría las funciones que la ley prevé para el síndico;

° Que la ley no establece como requisito para nombrar nuevo administrador, que la autoridad indique si ha cumplido con la obligación de supervisar las actividades de dicho administrador, por lo que no existe precepto que funde tal requerimiento;

° Que esa autoridad requirió al licenciado José Gerardo Badín Cherit, como administrador de la comerciante, a fin de que presentara los estados financieros auditados de los ejercicios fiscales dos mil diez y dos mil once, lo cual derivó en un procedimiento administrativo para deslindar responsabilidades a la concesionaria;

° Que el licenciado José Gerardo Badín Cherit, como administrador de la comerciante, omitió dar trámite y cumplir en tiempo y forma con los requerimientos de las autoridades aeronáuticas a la solicitud para la obtención del Certificado de Operador de Servicios Aéreos;

° Que la ley no dispone de forma alguna que para nombrar nuevo administrador, sea necesario que la concursada reactive de inmediato sus actividades de servicio público concesionado, por lo que no existe precepto que funde tal requerimiento;

° Que desea aclarar que no fue por decisión de esa Secretaría que la concesionaria suspendió operaciones, sino tal circunstancia fue de forma unilateral, comunicándose a la citada autoridad únicamente la suspensión de operaciones, lo cual prevalece a la fecha; y,

° Que es erróneo lo señalado por este Juzgado relativo a que al ya no estar prestando la concesionaria el servicio público a los usuarios, no había motivo legal para remover al administrador, pues si ello fuera cierto, no se hubiera nombrado al licenciado José Gerardo Badín Cherit,

pues a esa fecha la comerciante ya había dejado de operar unilateralmente.

6.- Mediante auto de catorce de agosto de dos mil doce y ante al reciente adscripción de la suscrita como titular de este Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, se determinó reservar el acuerdo respectivo a las promociones presentadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, hasta en tanto fueran analizadas las constancias que integran el presente juicio (foja 1003 del tomo XI).

7.- Por oficio de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, con número de registro 13263, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, desistió de la propuesta de nombramiento del licenciado José Luis Stein Velasco, como administrador de la comerciante, proponiendo en su lugar a Humberto Murrieta Romo (fojas 289 a 290 del tomo XII); sin embargo, por auto de treinta y uno de agosto del año en curso, se reservó proveer lo conducente, una vez que culminara el análisis pormenorizado del presente asunto.

Ahora bien, de la narrativa de antecedentes efectuada con antelación, esta Juzgadora Federal concluye que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicita la remoción del licenciado José Gerardo Badín Cherit, como **conciliador** en el presente juicio de concurso mercantil y como **administrador** de la comerciante, sustentando su solicitud de forma **substancial** en lo siguiente:

I.- En relación a la remoción del licenciado José Gerardo Badín Cherit, como **conciliador** en el presente juicio de concurso mercantil, en que:



- El artículo 240 de la Ley de Concursos Mercantiles, le facultaba expresamente para remover al conciliador y no tenía obligación alguna de exponer y justificar las razones de su decisión;

- Se requirió al especialista sobre los avances en la fase de conciliación y para que presentara a la brevedad el convenio concursal, sin que éste existiera a la fecha, lo cual había impactado particularmente a los trabajadores;

- No ha propiciado las mejores condiciones para materializar un convenio, o bien, armonizar los intereses de la comerciante y sus acreedores reconocidos; y,

- Las figuras de conciliador y administrador, debían ser ejercidas por personas distintas y con capacidad y experiencia específicas a cada cargo.

II.- En lo relativo a la remoción del licenciado José Gerardo Badín Cherit como **administrador** de la comerciante, la Secretaría afirma que:

- En la diversa sustitución que hizo del administrador inicialmente nombrado, no se expresó razón alguna y sin embargo, se le dio el trámite conforme al artículo 241 de la Ley de Concursos Mercantiles.

- El artículo citado, le daba facultades amplias de nombrar un nuevo administrador, sin obligación de expresar las razones de su decisión, dado que esa facultad es discrecional, por lo que este Juzgado no debió agregar más requerimientos a lo que la ley fija;

- Tales cargos debían ser ejercidos de forma más eficiente por personas distintas con capacidad y experiencia específicas a cada cargo;

- La ley no establece como requisito para nombrar nuevo administrador, que la autoridad indique si ha cumplido con la obligación de supervisar las actividades de dicho administrador;

- Esa autoridad requirió al licenciado José Gerardo Badín Cherit, como administrador de la comerciante, presentara los estados financieros auditados de los ejercicios fiscales dos mil diez y dos mil once, lo cual derivó en un procedimiento administrativo;

- EL administrador de la comerciante, omitió dar trámite y cumplir en tiempo y forma con los requerimientos de las autoridades aeronáuticas, a la solicitud para la obtención del Certificado de Operador de Servicios Aéreos;

- La ley no dispone que para nombrar nuevo administrador, sea necesario que la concursada reactive de inmediato sus actividades de servicio público concesionado; y,

- Es erróneo que al no estar prestando la concesionaria el servicio público a los usuarios, no había motivo legal para remover al administrador, pues si ello fuera cierto, no se hubiera nombrado al licenciado José Gerardo Badín Cherit, pues a esa fecha la comerciante ya había dejado de operar unilateralmente.

 **Antes de proceder al análisis de las solicitudes planteadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es oportuno destacar que los motivos que expone respecto a los requerimientos que le fueron efectuados, lo hace a título de agravios; sin embargo, al no estarse resolviendo recurso alguno, dada la naturaleza de la presente determinación, es claro que la suscrita no está en aptitud legal de pronunciarse a ese respecto.**

Pues bien, delimitado lo hasta aquí expuesto y de conformidad con lo previsto por la Ley de Concursos Mercantiles, la suscrita estima que las **propuestas** efectuadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, relativas a la remoción del licenciado José



Gerardo Badín Cherit, como **conciliador** en el presente juicio de concurso mercantil y como **administrador** de la comerciante, para nombrar respectivamente, a la persona que designe el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles y al licenciado Humberto Murrieta Romo, **son legalmente improcedentes**, tal como se verá a continuación:

En principio, resulta importante destacar que la Ley de Concursos Mercantiles es un ordenamiento de interés público y por ello, impera la estricta observancia de las disposiciones y principios en ella contenidos, ya que están por encima del interés particular, por lo que su aplicación o cumplimiento no puede quedar al arbitrio de persona o **autoridad alguna**.

Así, en términos del artículo 7º de la citada ley, quien esto determina, es rectora del procedimiento relativo al juicio federal de concurso mercantil, por lo que en mérito de ello, cuenta con las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que establece el citado cuerpo legal.

Ahora bien, respecto a la cuestión propuesta por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, relativo a la remoción del licenciado José Gerardo Badín Cherit, como **conciliador** en el presente juicio de concurso mercantil y como **administrador** de la comerciante, resulta conveniente citar lo previsto por los artículos 240 y 241 de la Ley de la Materia, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 240.- La autoridad concedente propondrá al juez todo lo relativo a la designación, remoción y sustitución del conciliador y del síndico que participen en los concursos mercantiles a que se refiere este capítulo, así como para supervisar las actividades que éstos realicen. Cuando las circunstancias especiales del caso lo justifiquen, la autoridad

concedente podrá establecer un régimen de remuneración distinto al previsto por el artículo 333 de esta Ley.”

“**Artículo 241.-** Declarado el concurso mercantil de un Comerciante conforme a este capítulo, la autoridad concedente propondrá al juez la separación de quien desempeñe la administración de la empresa del Comerciante y nombrar a una persona para que la asuma, cuando lo considere necesario para la continuidad y la seguridad en la prestación del servicio público. --- En estos casos, la autoridad concedente comunicará su determinación al juez, quien tomará sin dilación todas las medidas necesarias para que tome posesión de la empresa del Comerciante la persona designada por la autoridad concedente. La ocupación se realizará conforme a las formalidades previstas en los artículos 180 a 182 de este ordenamiento”

Del contenido de los preceptos legales antes transcritos, se aprecia que cuando el comerciante sea concesionario de la prestación de un servicio público y éste se encuentre en concurso mercantil, será la autoridad concedente, quien proponga al Juez todo lo relativo a la designación, remoción y sustitución del conciliador y del síndico, así como lo atinente a las medidas de supervisión de las actividades realizadas por dichos especialistas.

A ese respecto y declarado que sea el comerciante en concurso mercantil, la autoridad concedente propondrá al Juez la separación de quien desempeñe la administración de la empresa del comerciante y nombrara una persona para que asuma dicho cargo, **cuando así se estime necesario para la continuidad y la seguridad en la prestación del servicio público.**

Comunicada al Juez la determinación de la autoridad concedente, éste tomará sin dilación todas las medidas necesarias para que la persona designada entre en posesión de la empresa del comerciante.



De lo hasta aquí estudiado, es dable concluir que tratándose de comerciantes que se encuentran en concurso mercantil, pero son concesionarios de la prestación de un servicio público, corresponde a la autoridad concedente, la propuesta del conciliador en el juicio respectivo.

De igual forma, la declaración de concurso mercantil de un comerciante con el perfil citado anteriormente, faculta a la autoridad concedente a proponer al Juez la separación del administrador de la empresa, para que la persona que ésta nombre asuma dicho cargo, ello, cuando así se estime necesario para la continuidad y la seguridad en la prestación del servicio público.

Empero, no obstante lo hasta aquí estudiado, las facultades otorgadas a la autoridad concedente de proponer al Juez, la remoción del conciliador en el juicio de concurso mercantil y del administrador a la comerciante, **no son plenas**, como lo considera la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues claro es que, siendo el Juez el rector del procedimiento, indudablemente y previo a efectuar pronunciamiento alguno a ese respecto, le asiste la responsabilidad legal de valorar y ponderar los beneficios y perjuicios que puedan sobrevenir a la autorización de tal propuesta, esto es, deben ser analizadas cuidadosamente las circunstancias **especiales** del caso, entre las que cobra particular importancia, el objeto social de la comerciante Compañía Mexicana de Aviación, Sociedad Anónima de Capital Variable, su estado de operación actual, la fase procesal en que se encuentra el juicio de concurso mercantil, el número de acreedores involucrados y reconocidos, la calidad de los trabajos realizados por el licenciado José Gerardo Badín Cherit, como **conciliador** en el presente juicio de concurso

mercantil, para alcanzar la conciliación entre la comerciante y sus acreedores, con miras a la celebración de un convenio concursal y como **administrador** de la comerciante, para mantener a la empresa en condiciones de reanudar operaciones en breve plazo, de materializarse el acuerdo de voluntades a que se ha hecho referencia con antelación.

Lo anterior se afirma así, pues el impacto que tal decisión provocaría en el desarrollo del juicio concursal, incluso podría ser determinante, esto es, al grado de frustrar los avances logrados en pro de la celebración del convenio concursal, sobreviniendo con tal circunstancia incluso, un estado de incertidumbre jurídica y por ende, una inestabilidad en el proceso, lo cual constituiría un trastorno que entorpecería el desarrollo del mismo, pero sobre todo debilitaría la solidez de los acuerdos ya alcanzados con distintos acreedores en torno a la negociación de sus créditos reconocidos e influiría en el ánimo de aquellos que están en vías de conciliar las obligaciones de pago adquiridas por la comerciante.

Así las cosas, dable es concluir que los pormenores de como se ha desarrollado la substanciación del presente juicio concursal, el estatus que dicho procedimiento guarda en la actualidad, el grado de complejidad y avance de tal procedimiento, atendiendo al objeto social de la comerciante, su limitado estado de operación actual y particularmente, al considerable número de acreedores involucrados y reconocidos (26,000 aproximadamente), son aspectos que únicamente compete valorar y ponderar a la suscrita Juez como rectora del procedimiento, quien para ello se encuentra investida de las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Concursos Mercantiles; por tanto, contrariamente a lo aseverado por la Secretaría de Comunicaciones y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA E

Transportes, quien esto determina si está en aptitud legal de examinar los alcances de sus peticiones, y no simplemente acordarlas de facto, siendo desde luego relevante conocer las causas que a este respecto tenga la indicada Secretaría, para proponer la remoción del licenciado José Gerardo Badín Cherit, como **conciliador** en el presente juicio de concurso mercantil y como **administrador** de la comerciante, pues en virtud de tal análisis, es que esta autoridad emite con mejor acierto las decisiones más favorables a cumplir con la máxima de la Ley de la materia, que es conservar a la empresa del comerciante, dado el interés público que ello representa.

A este respecto, es oportuno conocer el contenido de los artículos 1º, 3º y 7º de la Ley de Concursos Mercantiles, que disponen a la letra:

“Artículo 1o. La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular el concurso mercantil. --- Es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios.”

“Artículo 3o. La finalidad de la conciliación es lograr la conservación de la empresa del Comerciante mediante el convenio que suscriba con sus Acreedores Reconocidos.

“Artículo 7o. El juez es el rector del procedimiento de concurso mercantil y tendrá las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que esta Ley establece. Será causa de responsabilidad imputable al juez o al Instituto la falta de cumplimiento de sus respectivas obligaciones en los plazos previstos en esta Ley, salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito.”

Establecido lo anterior, tenemos que en lo relativo a la función del licenciado José Gerardo Badín Cherit, como **conciliador** en el presente juicio de concurso mercantil, de las constancias de autos, así como de las documentales

resguardadas en el seguro de este Juzgado, se aprecia lo siguiente:

 - Que en tiempo y forma, presentó la **lista provisional** (foja 868 del tomo II) y **definitiva** (foja 361 del tomo III) de reconocimiento de créditos a cargo de la comerciante; que desahogó puntualmente las **vistas** que le han sido otorgadas, relativas a los recursos de revocación, apelación, así como respecto a los incidentes nominados e innominados, promovidos por las partes en el presente juicio (tomos I a XII); y, que presentó ante este Juzgado Federal, sus **informes bimestrales** de actividades (fojas 1793 del tomo II bis, 2251 del tomo IV bis, 1085 del tomo V, 1985 del tomo V bis, 1313 del tomo VI bis, 566 del tomo VII, 1647 del tomo VII bis, 1267 del tomo VIII bis, 1293 del tomo IX bis, 784 del tomo X y 463 del tomo XI);

 - Que exhibió documentos que acreditan su capacidad de conciliar las numerosas y cuantiosas obligaciones de pago contraídas por la comerciante, obteniendo así **ciento treinta y dos quitas, seis cartas de no adeudo y dos compensaciones** con acreedores reconocidos por sentencia, **haciendo viable de esta forma la firma de un convenio concursal, el acercamiento de inversionistas interesados en capitalizar a la concursada y por ende, el reinicio de operaciones de la comerciante en condiciones apropiadas**, ello, al verse disminuidas de forma considerable las obligaciones de pago a liquidar. (fojas 354 a 458 del tomo XII)

A este respecto, del examen minucioso al presente expediente y particularmente a los documentos que obran resguardados en el seguro de este Juzgado, especialmente los exhibidos por el licenciado José Gerardo Badín Cherit, con el carácter que tiene acreditado en autos,



En efecto, del análisis pormenorizado efectuado al resumen de datos que precede, en estrecha relación con las constancias de autos, se concluye que el universo de acreedores a considerar para los efectos de lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley de Concursos Mercantiles, se obtiene de sumar la totalidad de los créditos reconocidos como comunes, esto es, 1,508'464,465.11 UDIS, más el crédito reconocido al acreedor con garantía real, por 267'206,059.33 UDIS, que de forma inminente suscribirá el convenio concursal, en términos de la fracción II, del citado artículo y atento al contenido de la documental que obra resguardada en el seguro de este Juzgado, siendo así que de la sumatoria de tales cantidades se obtiene un universo total de 1,775'670,524.44 UDIS (un mil setecientos setenta y cinco millones seiscientos setenta y cuatro Unidades de Inversión).

Ahora bien, en términos del precepto citado anteriormente, la eficacia del convenio concursal radica en que éste sea suscrito por los acreedores reconocidos que representen mas de cincuenta por ciento (50%), del monto reconocido a la totalidad de los acreedores comunes y la cantidad reconocida a aquellos acreedores con garantía real que suscriban el convenio, esto es, aplicando esa regla al monto antes citado de 1,775'670,524.44 UDIS, se obtiene que el cincuenta por ciento (50%), de tal cantidad lo es 887'885,263.22 UDIS, por lo que si se suman los montos obtenidos por ciento treinta y dos quitas (637'400,132.08 UDIS), seis cartas de no adeudo (5'882,844.73 UDIS) y dos compensaciones (682,593.38 UDIS), así como aquel que corresponde al acreedor con garantía real (267'206,059.33 UDIS), éstos dan un total de 911'171,629.52 UDIS, equivalente al cincuenta y uno punto treinta y uno por ciento (51.31%), del universo de créditos a considerar para los efectos de la celebración del convenio

concurzal; luego entonces, de lo antes expuesto, se pone de relieve que, contrariamente a lo sostenido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los trabajos de conciliación desarrollados por el especialista licenciado José Gerardo Badín Cherit y sus auxiliares designados, permiten afirmar con sustento, que en el rubro relativo al consenso de acreedores mínimo necesario (más del cincuenta por ciento) para la celebración de un convenio concursal en el presente juicio, las condiciones indispensables, sí se encuentran dadas;



- Que en lo atinente a las **relaciones laborales**, se destaca que constituye un elemento fundamental para el reinicio de operaciones de la concursada en el presente juicio y a este respecto, se hace notar que en el seguro de este Juzgado, obra un tanto de cada contrato colectivo, que se obtuvo del compromiso y responsabilidad de los sindicatos denominados Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México (ASPA), Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación de México (ASSA) y Sindicato Nacional de Trabajadores de Transportes, Transformación, Aviación, Servicios y Similares (SNTTTASS), para modificar de forma sustancial, los contratos colectivos de trabajo **originales** celebrados por dichos sindicatos; haciendo notar, que los ejemplares rubricados por los Secretarios Generales de los Sindicatos nombrados, la concursada y el Secretario de Trabajo y Previsión Social, el ocho de diciembre de dos mil diez, quedaron a resguardo del propio titular de la nombrada Secretaría.

Así y en concordancia con la opinión del especialista vertida en su informe rendido (fojas 354 a 458 del tomo XII), la conciliación alcanzada en lo atinente a las relaciones laborales, reviste angular importancia en la viabilidad financiera, operativa, rentabilidad y productividad de la comerciante, pues de dichos contratos colectivos entre otras cosas se aprecia, que su vigencia será de seis



años a partir de su firma y depósito ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; los dos primeros años sin incremento a los salarios y a partir del tercer año, habrá incrementos de acuerdo a la inflación, de igual forma se contempla un incremento en la productividad de entre el cuarenta por ciento (40%) y el sesenta por ciento (60%) y una reducción en el costo laboral de la siguiente forma: Pilotos sesenta y cuatro por ciento (64%); Sobrecargo cuarenta y cuatro por ciento (44%) y personal de tierra diez por ciento (10%), asimismo y en términos del informe de mérito y anexos exhibidos, se pactó con los sindicatos la forma y términos en que se finiquitará el pasivo laboral;

1574

- Que ante la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **efectuó los trámites respectivos** atinentes a que fuera expedido a la comerciante el *"certificado de explotador de servicios aéreos"*, también conocido por sus siglas en inglés "AOC", siendo que dicho trámite fue desechado en términos del oficio número 4-1-1101, de ocho de agosto de dos mil doce, suscrito por el titular de la dependencia antes señalada, en razón a que no se acreditó la propiedad o legal posesión y derecho de explotación de las aeronaves y equipos aéreos para demostrar su capacidad técnica, así como su solvencia económica y disponibilidad de recursos financieros y fuentes de financiamiento (fojas 948 a 959 del tomo XI); sin embargo, es de destacarse que tales aspectos no acreditados, según lo señalado por la citada institución, en modo alguno reflejan omisión o negligencia por parte del especialista, pues claro es que esas cuestiones ciertamente escapan a la voluntad del conciliador, pues no obedecen a la decisión unilateral de dicho especialista, sino que son materia precisamente de los acuerdos bilaterales, a que éste llegue con los distintos proveedores de la comerciante, como lo es el caso de las empresas arrendadoras de las aeronaves, o bien, de los

inversionistas interesados en capitalizar a Compañía Mexicana de Aviación, Sociedad Anónima de Capital Variable, tema éste último que se encuentra plenamente documentado, conforme a las dieciocho carpetas que obran resguardadas en el seguro de este juzgado, pero que como se dijo, no depende de la sola voluntad del especialista;

- Que rindió ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, distintos informes en torno al estado que guarda la tramitación del presente juicio de concurso mercantil, tal como se aprecia de los acuses de recibo de los distintos escritos dirigidos a la indicada Secretaría y a la Dirección General de Aeronáutica Civil dependiente de ésta, de cuyo contenido se aprecia que se informó el estatus actualizado de los movimientos de efectivo registrado en caja de la empresa concursada y sus filiales, por el periodo a que correspondió cada informe, así como el estado del MRO (taller), la descripción de pasivos fiscales, las negociaciones de pago con los trabajadores en la fase de conciliación y los pasivos y montos negociados para la comerciante y sus filiales. (fojas 1011 a 1121 del tomo XI);

 - Que en lo relativo a los acreedores reconocidos, en su calidad de **consumidores** que adquirieron boleto de transporte aéreo o paquetes de viajes contratados con la proveedora, incluyéndose desde luego todos aquellos consumidores representados por la Procuraduría Federal del Consumidor, se diseñó un esquema de pago, consistente en un mecanismo de canje, o bien, de reembolso del porcentaje establecido conforme a la quita prevista que en su caso se apruebe en el convenio concursal, ello, tal como se aprecia de los anexos acompañados al informe rendido (fojas 354 a 458 del tomo XII);



- Que respecto a cada una de las propuestas efectuadas por los distintos inversionistas interesados en capitalizar a la comerciante, para el reinicio de sus operaciones vinculadas a la prestación del servicio público federal concesionado, consistente en la explotación del uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional e internacional, integró una carpeta de forma individual, destacando así dieciocho inversionistas, identificados de la forma siguiente:

1. AIRE.
2. ALBATROSS
3. AVANZA CAPITAL
4. ALTUS PROT
5. IVAN BARONA
6. BLUEWORK
7. GRUPO BMC
8. FIVE STAR AIRPLANE
9. FIDES
10. GRUPO DEL NORTE
11. MED ATLÁNTICA
12. IMPULSORA
13. PC CAPITAL
14. TG GROUP
15. CABINA ROKASO
16. UNION SWISS
17. SINERGIA
18. BANCO DE DESARROLLO CHINO "ZEUZ"

Cobra particular importancia el acta levantada con fecha once de mayo del año dos mil doce (fojas 719 a 721 del tomo X), de cuyo contenido se aprecia que entre otras personas comparecieron los representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de Transportes, Transformación, Aviación, Servicios y Similares, de la Asociación Sindical de Sobrecargos de Aviación de México, de la Asociación Sindical de Pilotos Aviadores de México y de los

trabajadores de confianza, asimismo, compareció el representante legal y la apoderada de **Tenedora "K", Sociedad Anónima De Capital Variable** y el apoderado legal de **Medatlántica Europa, Sociedad Limitada, Sociedad Unipersonal**, a efecto de que fuera verificada la operación de transmisión vía fiduciaria de las acciones de Nuevo Grupo Aeronáutico, Sociedad Anónima de Capital Variable y las empresas filiales, entre ellas la concursada, destacándose que el representante legal y la apoderada de **Tenedora "K", sociedad anónima de capital variable**, manifestaron que el motivo determinante de la voluntad de su representada de vender las acciones de Nuevo Grupo Aeronáutico, sociedad anónima de capital variable, era que fueran cumplidos en sus términos los convenios de acreedores que se suscribieran en los concursos mercantiles de Compañía Mexicana de Aviación, sociedad anónima de capital variable, Aerovías Caribe, sociedad anónima de capital variable, Mexicana Inter, sociedad anónima de capital variable, Mexicana MRO, sociedad anónima de capital variable, compromiso con el que se tuvo a los comparecientes manifestando su absoluta conformidad, conforme a los términos y condiciones pactados en los anexos que se ordenó guardar en el seguro del juzgado; y,

- Que como se apreciaba de los anexos acompañados al informe rendido (fojas 354 a 458 del tomo XII), fue exhibido el borrador del convenio concursal, para el presente asunto.

Por otra parte, en relación al desempeño del licenciado José Gerardo Badín Cherit, como **administrador** de la comerciante Compañía Mexicana de Aviación, Sociedad Anónima de Capital Variable, de las constancias de autos y particularmente de las documentales que obran resguardadas en el seguro del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B.

Juzgado, a la vista de las partes, hecha excepción de los exhibidos como confidenciales, se aprecia que el nombrado especialista, ha implementado distintos mecanismos, tendientes a mantener a la empresa del comerciante en condiciones mínimas de funcionamiento, pero suficientes para el reinicio de sus operaciones, para lo cual ha venido ejecutado las acciones que se detallan en su informe rendido mediante escrito de tres de septiembre de dos mil doce, el cual sustenta con las documentales que al efecto acompañó en siete cajas.

A ese respecto, ha ejecutado incluso medidas alternas para preservar y optimizar el valor de la empresa del comerciante, tales como la reubicación de la sede de las oficinas de la comerciante, a locales de menor dimensión y por ende, menor costo por renta, asimismo ha logrado de común acuerdo suspensiones laborales, o bien, permisos sin goce de sueldo, impulsando la reducción de gastos ordinarios de operación indispensables de los que reviste especial importancia los relativos a sistemas (Tecnología de la Información), específicamente la plataforma informática que le suministra Hewlett-Packard México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, con lo que además está preservando las capacidades técnicas de la empresa del comerciante, orientadas a cubrir los requisitos para la obtención del "certificado de explotador de servicios aéreos", también conocido por sus siglas en inglés "AOC".

Asimismo, en relación a los servicios que en la actualidad continua prestando la concursada, para mantenerse en condiciones mínimas de funcionamiento, pero suficientes para reiniciar las operaciones, se encuentra el que suministra a su filial Mexicana MRO,

Sociedad Anónima de Capital Variable, que se describió en el informe que se viene relacionando, de la forma siguiente:

"El MRO es la única empresa de NGA actualmente en operación, prestando sus servicios tanto a Mexicana, como a diversos clientes internacionales. Se tiene una planta de personal flotante, que se ajusta en base a las necesidades de la operación, con el propósito de mantener una operación óptima, minimizando los gastos al hacer uso de sinergias en diversos procesos tales como:

- **Recursos Humanos.** Todo el personal que labora en el MRO está bajo contratos individuales o colectivos celebrados con Mexicana o Servicios InEligendo. De sobrevenir una cancelación de servicios por parte de Mexicana al MRO no tendría el personal necesario para continuar los trabajos actualmente en desarrollo.
- **Asistencia de Fabricantes de Equipo Originales (OEM).** Actualmente tenemos acceso a información y asistencia técnica de los fabricantes originales de aviones (Airbus y Boeing); motores de aviación (General Electric, Pratt & Whitney, Rolls-Royce, International Aero Engines y CFM International) y componentes, así como a la compra de partes y materiales aeronáuticos a tarifas y precios preferenciales al hacerlo a nombre de la aerolínea Mexicana (operador aéreo). En caso de cancelar los contratos entre Mexicana y el MRO, este último tendría que negociar sus propios contratos (GTA) con los fabricantes, y las tarifas para acceso de manuales e información técnica, así como los precios de las partes y materiales aeronáuticos pueden incrementarse entre un 15 y un 20%. En algunos casos, se perdería el acceso a información técnica (manuales) de fabricantes de componentes que por políticas no proporcionan soporte a talleres independientes.
- **Capacitación especializada.** Se perdería el acceso a capacitación de parte de los fabricantes de aviones y motores. En el caso de la capacitación técnica interna, actualmente se realiza y certifica bajo la licencia del Centro de Capacitación autorizado por la DGAC a Mexicana.
- **Finanzas.** Uso de sistemas de contabilidad entre Mexicana y el MRO, pues la última no tiene personal en las áreas de finanzas, contabilidad y tesorería, por lo que se deriva la citada relación de codependencia entre dichas morales.
- **Jurídico.** La asesoría legal y jurídica para la elaboración de contratos de mantenimiento, trámites con autoridades aeronáuticas, así como diversos temas legales es proporcionada por el área jurídica-corporativa de Mexicana.
- **Tecnología de Información.** Uso de sistemas (HP), redes de comunicación (Telmex) y equipo de cómputo bajo contratos corporativos. El MRO no tiene personal para dar mantenimiento y soporte a los diversos sistemas y equipos necesarios para la operación, por lo que el suministro de sus servicios está íntimamente ligado a la existencia de Mexicana.
- **Seguros.** Pólizas de cobertura para hangar bajo contratación corporativa. Las negociaciones de las pólizas se hacen de manera corporativa y al desligar al MRO de Mexicana se incrementaría el costo de las mismas.

En suma, de llevarse a cabo la separación total de las actividades entre Mexicana y el MRO, se corren los siguientes riesgos:



- La suspensión inmediata de las actividades, al no haber personal técnico ni administrativo contratado por el MRO.
- Afectaciones a clientes tales como Grupo LAN y arrendadoras de aviones como ILFC, Jetran y MassJet que tienen aviones en diversos trabajos de mantenimiento, así como a la propia Mexicana que tiene los nueve aviones A320 de NAFIN en preservación. El impacto negativo ante estos clientes sería irreversible, poniendo en grave riesgo, el prestigio y por ende, la viabilidad del MRO.
- La operación del MRO como un taller independiente a la aerolínea Mexicana implicaría un pago por contraprestación al AICM, cuyo monto pudiera ser equivalente al 15% de la facturación del MRO. Esto pudiera representar una merma importante en la viabilidad de la operación."

Al respecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la suscrita está en aptitud de allegarse de todos los elementos necesarios, que le permitan un conocimiento pleno de la verdad y a ese respecto, se destaca que con fecha siete de septiembre de dos mil doce, tuvo verificativo la diligencia de inspección ordenada por auto de cuatro de septiembre del año en cita y practicada por los Secretarios y Actuarios adscritos a este Juzgado Federal, quienes dieron fe de los acontecimientos percibidos con sus sentidos, de los que reviste particular importancia, el hecho de que la filial Mexicana MRO, Sociedad Anónima de Capital Variable, se encuentra operando, que su estacionamiento se encontraba con pocos lugares vacíos y que el personal (recurso humano), que labora en las áreas técnicas, administrativas y de finanzas de dicho empresa, que fue plenamente identificado con los documentos oficiales que se relacionaron, portaba credenciales con fotografía expedidas por "Mexicana", manifestando ser empleados de ésta pero asignados al MRO, asimismo se hizo constar que distintos bienes muebles (vehículos, plantas de luz, maquinaria, computadoras), ostentan letreros y placas que los identifican literalmente como inventario de "Mexicana".

Ahora bien, correlacionando lo asentado por los funcionarios judiciales en las actas respectivas, en relación con lo afirmado por el licenciado José Gerardo Badín

Cherit, se pone de manifiesto la eficacia e importancia de las actividades en las áreas técnicas, administrativas y de finanzas, que actualmente desarrolla la concursada, con respecto a la filial Mexicana MRO, Sociedad Anónima de Capital Variable, reflejándose así el desempeño, la eficacia y la funcionalidad del servicio prestado por la hoy concursada, Compañía Mexicana de Aviación, Sociedad Anónima de Capital Variable, bajo la administración del licenciado José Gerardo Badín Cherit.

En suma a lo antes relacionado y acorde a la razón asentada por el Secretario del Juzgado, con fecha seis de septiembre del año dos mil doce y bajo la coordinación presencial del licenciado José Gerardo Badín Cherit, se realizó a la suscrita una presentación personalizada y electrónica del Plan de Negocios y del Modelo Financiero de la concursada, explicado por los especialistas en la materia Víctor Bernal Ramírez, Arturo Barahona, Adolfo Crespo y Vivó, así como Ángel García Colín, cuya constancia documental se ordenó guardar en el seguro del Juzgado, en su calidad de confidencial, de cuyo contenido se evidencian los aspectos fundamentales que otorgan viabilidad al reinicio de operaciones de la comerciante, a partir de los acuerdos logrados vía conciliación con la mayoría de los distintos acreedores reconocidos mediante sentencia de trece de diciembre de dos mil diez y modificada por el Segundo Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito, mediante sentencia dictada en el toca civil **72/2011** y sus acumulados, con fecha quince de diciembre de dos mil once.

De lo hasta aquí relacionado, es clara la complejidad que distingue al juicio de concurso mercantil en que se actúa, pues se trata de una empresa cuyo objeto social y actividades, están vinculadas a la prestación del servicio público federal concesionado, consistente en la explotación

el presente juicio de concurso mercantil y como administrador de la comerciante, con el auxilio de su personal autorizado, **se concluye de forma sustentada** que, el trabajo desarrollado por el nombrado especialista en su doble carácter y sus auxiliares, ha sido profesional y eficaz, propiciando que el presente asunto se encuentra en condiciones legales y materiales aptas, que permiten verificar la celebración de un convenio concursal y el reinicio de operaciones de la comerciante, tan es así que:

a).- El universo de créditos a considerar para los efectos de lo dispuesto en el artículo 157, fracciones I y II de la Ley de Concursos Mercantiles, lo es de 1,775'670,524.44 UDIS (un mil setecientos setenta y cinco millones seiscientos setenta mil quinientos veinticuatro punto cuarenta y cuatro Unidades de Inversión), por lo que si se suman los montos obtenidos por **quitas, cartas de no adeudo y compensaciones**, así como aquel que corresponde al acreedor con garantía real que de forma inminente firmará el convenio concursal, éstos suman un total de 911'171,629.52 UDIS (novecientos once millones, ciento setenta y un mil seiscientos veintinueve punto cincuenta y dos Unidades de Inversión), equivalente al cincuenta y uno punto treinta y uno por ciento (51.31%); **está superado el porcentaje fijado en el precepto legal citado (cincuenta por ciento 50%), que otorga eficacia a la celebración del convenio concursal;**

b).- Las **relaciones laborales** como elemento fundamental para el reinicio de operaciones de la concursada, fueron negociadas y se logró el otorgamiento de nuevos contratos colectivos cuyos ejemplares rubricados por los Secretarios Generales de los Sindicatos, la concursada y el Secretario de Trabajo y Previsión Social, el ocho de diciembre de dos mil diez, quedaron resguardados por el propio titular de la nombrada Secretaría;

c).- Al verse disminuidas de forma considerable las obligaciones de pago a liquidar, se ha incentivado a los **inversionistas interesados en capitalizar a la concursada**, lo cual le permitiría facilitar su reinicio de operaciones en condiciones apropiadas; por lo que a este respecto y del contenido del acta levantada con fecha once de mayo del año dos mil doce, Medatlántica Europa, Sociedad Limitada,



del uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional e internacional, por lo que con motivo de la concesión TAN-OR-MXA otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, renovada en el año dos mil y con una vigencia por treinta años, la concursada Compañía Mexicana de Aviación, Sociedad Anónima de Capital Variable, tiene un papel relevante en la aviación comercial a nivel nacional e internacional, ello, pues además de apoyar la conectividad del país y hacia el extranjero, favorece a un sector importante de la población **usuaria** nacional, connacional y extranjera, ello, sin perjuicio de que favorece la creación de fuentes de empleo directas e indirectas, por lo que además de ser un asunto de interés público, éste con toda claridad se ha tornado de impacto social.

En mérito de lo anterior, es contundente que las decisiones que sobre el presente juicio de concurso mercantil asuma quien esto determina, como rectora del procedimiento en términos del artículo 7° de la Ley de Concursos Mercantiles, deben regirse invariablemente por los principios de legalidad, expeditéz, certeza, claridad, congruencia y exhaustividad, enalteciendo invariablemente el interés público e impacto social que como se dijo en la actualidad caracterizan al presente asunto, honrando así la máxima de la Ley de la materia, que es la conservación de las empresas, entendido lo anterior como la facultad del Estado de intervenir en la vida económica de la sociedad, con la finalidad de alentar la coexistencia entre los acreedores y deudores, en busca de una alternativa de solución a un conflicto patrimonial que puede transformarse en social.

Así, del examen minucioso efectuado a las acciones ordenadas, supervisadas, coordinadas y ejecutadas por el licenciado José Gerardo Badín Cherit, como conciliador en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B.

Sociedad Unipersonal, figura como la potencial inversionista;

d).- Ha sido exhibido a este Juzgado Federal un borrador del **convenio concursal** para el presente asunto, que muestra los avances en torno a dicho particular, alcanzados por el especialista licenciado José Gerardo Badín Cherit, documento que precisó está en vías de concluir con su confección, por lo que en breve termino exhibirá el que regirá en el presente asunto;

e).- Respecto a los acreedores reconocidos como **consumidores (boletos)**, se diseñó un esquema de pago, consistente en un mecanismo de canje, o bien, de reembolso;

f).- En relación al tema administrativo de la empresa del comerciante, están implementados distintos mecanismos, tendientes a mantener a la empresa del comerciante en condiciones mínimas de funcionamiento, pero suficientes para el reinicio de sus operaciones;

g).- De forma adicional se han ejecutado medidas alternas para preservar y optimizar el valor de la empresa del comerciante, honrando de forma particular como gasto ordinario de operación indispensable, **reducido al mínimo**, la plataforma informática que suministra Hewlett-Packard México, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, que permite preservar las capacidades técnicas de la empresa del comerciante;

h).- El desempeño, la eficacia y la funcionalidad del servicio prestado por la hoy concursada, Compañía Mexicana de Aviación, Sociedad Anónima de Capital Variable, bajo la administración del licenciado José Gerardo Badín Cherit, a su filial Mexicana MRO, Sociedad Anónima de Capital Variable, se dejó de manifiesto al practicarse la diligencia de inspección ordenada por auto de cuatro de septiembre del año en cita y practicada por los Secretarios y Actuarios adscritos a este Juzgado Federal, quienes dieron fe de los acontecimientos percibidos con sus sentidos, de los que reviste particular importancia, el hecho de que la filial Mexicana MRO, Sociedad Anónima de Capital Variable, se encuentra operando y que el personal (recurso humano), que labora en las áreas técnicas, administrativas y de finanzas de dicha empresa, manifestó ser empleada de "Mexicana" pero asignados al MRO; y,

i).- Se realizó a esta autoridad judicial una presentación personalizada y electrónica del Plan de Negocios y del Modelo Financiero de la concursada,

que evidencian los aspectos fundamentales que otorgan viabilidad al reinicio de operaciones de la comerciante, a partir de los acuerdos logrados vía conciliación con la mayoría de los distintos acreedores reconocidos y desde luego con el suministro de recursos económicos que capitalicen a la concursada.

Así las cosas, ante el estado de avance que guarda el presente juicio de concurso mercantil, es claro que de acordarse favorables las propuestas efectuadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, relativas a la remoción del licenciado José Gerardo Badín Cherit, como conciliador en el presente juicio de concurso mercantil y como administrador de la comerciante, ciertamente se pondría en riesgo el desarrollo de este asunto, los avances logrados a la fecha y desde luego, la posibilidad de que sea celebrado un convenio concursal.

Lo anterior es de gran importancia, pues provocaría un estado de incertidumbre jurídica, seguida de una inestabilidad en el proceso, que entorpecería, pero sobre todo, debilitaría la solidez de los acuerdos hasta ahora alcanzados con distintos acreedores en torno a la negociación de sus créditos reconocidos (quitas, cartas de no adeudo y compensaciones), afectando incluso el proceso de negociación de aquellos que están en vías de conciliar las obligaciones de pago adquiridas por la comerciante, animados por el grado de avance hasta ahora alcanzado en el presente juicio.

A mayoría de razón, no debe perderse de vista el impacto social que a la fecha distingue al presente asunto, en el que cualquier decisión injustificada, implicaría un retroceso a los objetivos alcanzados y prueba clara de lo anterior, lo es que ante la **fase crucial** en que se encuentra este juicio de concurso mercantil, se concluye que las solicitudes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, son legalmente injustificadas y por ende,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

improcedentes, ello, en virtud de la calificación que en párrafos precedentes se hizo a las acciones ordenadas, supervisadas, coordinadas y ejecutadas por el licenciado José Gerardo Badín Cherit, como conciliador en el presente juicio de concurso mercantil y como administrador de la comerciante, con el auxilio de su personal autorizado.

Sin perjuicio de lo anterior y dado el estado que guarda el presente asunto, se destaca que el propio tiempo, no es un factor que favorezca a los procedimientos de concurso mercantil; por tanto, claro es que la asignación de nuevo personal para los cargos de conciliador y administrador, evidentemente implicaría, que éstos requirieran tiempo suficiente, **con el que ya no se cuenta**, para estudiar el presente expediente, que en la actualidad se conforma de veintidós tomos y aproximadamente diecisiete cajas de documentos, y además de lo anterior, está el tiempo que les llevaría ambientarse personal y documentalmente, con las condiciones que prevalecen en las oficinas sede de la empresa, ello, sin perjuicio de que el trabajo de campo, ameritaría su inmediata actuación, elevando con ello la probabilidad de acciones equivocadas, en perjuicio del desarrollo hasta ahora logrado, por el licenciado José Gerardo Badín Cherit, en su doble carácter.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma la licenciada Edith E. Alarcón Meixueiro, Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ante el licenciado Alán Velázquez Contreras, Secretario que da fe.

AVC.